

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

FECHA: Diciembre 07 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	JHON JAIRO CANDAMIL MEJÍA
EJECUTADA:	SOCIEDAD INVERSIONES ZITRO S.A.S.
RADICADO:	170133112001 20140011500

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre la aprobación de la diligencia de remate practicada el 30 de noviembre de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El día treinta (30) de noviembre de 2020, se llevó a cabo la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario y que seguido se describe, el cual estaba previamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del trámite de este proceso, siendo adjudicado al señor JHON JAIRO CANDAMIL MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.048.237:

“El 100% del predio urbano con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13247, denominado “Casa y Solar””, ubicado en la calle 12 Nro. 9 A 01 de esta localidad.”

Los linderos y demás especificaciones obran en dicha matrícula inmobiliaria y en diligencia de secuestro fechada el 22 de abril de 2015.

2. Es de enfatizar que el rematante del bien inmueble sacado a la almoneda fue el acreedor en calidad de cesionario del crédito, y en el acta de remate, se dejó constancia que la obligación demandada es muy superior al valor económico del remate, por lo que no debería consignar ninguna suma adicional; no obstante a lo anterior, se ordenó al subastador, que en el plazo de cinco (5) días consignara el 5% del saldo final del remate (\$10.148.880), para los fines establecidos en el artículo 12 de la Ley 1743/2014, en la cuenta Nro. 30820000635-8 convenios 13477 cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia, carga que se acreditó dentro del término procesal señalado para ello.

3. Establece el Artículo 453 del Código General del Proceso, que: *"el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia a órdenes del despacho de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto (...)"*.

Por su parte el artículo 455 del mismo estatuto, expresa: *"las irregularidades que puedan afectar a la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. (...)"*

4. Para la realización del remate en este proceso, se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 450, 451, 452, y 453 de la norma adjetiva civil, y como quiera que no se propusieron nulidades, se dará entonces aplicación a lo reglado por el mentado artículo 455 ibídem, aprobando la subasta de los inmuebles referenciados, y disponiendo en consecuencia los ordenamientos pertinentes a saber:

1.- La cancelación del gravamen hipotecario y demás que afecten el bien objeto del remate.

2.- La cancelación de los embargos y el levantamiento del secuestro.

3.- La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, que deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último y que deberá inscribirse y protocolizarse en la Notaria. Copia de la escritura se agregará al expediente.

4.- La entrega por el secuestro al rematante del bien rematado.

5.- La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el representante legal de la sociedad ejecutada tenga en su poder.

6.- La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas.

Sobre el reconocimiento de gastos de remate se decidirá en el momento procesal oportuno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de este proceso EJECUTIVO, promovido inicialmente por la entidad crediticia **BANCOLOMBIA S.A.**, quien luego hiciera cesión del crédito al señor **JHON JAIRO CANDAMIL MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 75.048.237, contra la sociedad **“INVERSIONES ZITRO SAS”**, con **NIT. 900319529-1**, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO ORTÍZ ARCILA**, titular de la cédula de ciudadanía 4.337.467, donde se **ADJUDICÓ** al señor **JHON JAIRO CANDAMIL MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.048.237**, por cuenta de su crédito, el bien inmueble que se describe así:

“El 100% del predio urbano con folio de matrícula inmobiliaria No. 102-13247, denominado “Casa y Solar””, ubicado en la calle 12 Nro. 9 A 01 de esta localidad.”

Los linderos y demás especificaciones obran en dichas matrículas inmobiliarias y en diligencia de secuestro fechada en abril 22 de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicada sobre el inmueble rematado y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 102-13247. Por secretaría, librese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

PARÁGRAFO: NOTIFICAR al secuestre actuante señor **JHON JAIRO DUQUE ARIAS**, poseedor de la cédula de ciudadanía 10.270.133, adscrito a la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S** el contenido de esta providencia, enterándole que ha cesado en sus funciones, debiendo entregar el inmueble rematado a su adjudicatario y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a su notificación, so pena de no fijársele honorarios definitivos. Por secretaría, librese la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes hipotecarios que recae sobre el inmueble rematado. Para tales efectos, se librarán las comunicaciones respectivas con indicación del número de escritura pública y la fecha de constitución, así como la designación del acreedor y deudor hipotecario, con inserción de la identificación de cada uno.

CUARTO: DISPONER la expedición de copia del acta de remate y de este auto aprobatorio al rematante, para su correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva y protocolización en la Notaria de esta localidad. Copia de la escritura deberá agregarse a este expediente.

QUINTO: ORDENAR que se haga una liquidación del crédito conforme a lo regulado en el numeral 7 del artículo 455 del Estatuto General del proceso. Sobre el reconocimiento de gastos de remate, en caso de presentarse, se decidirá en el momento procesal oportuno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTA la renuncia al resto del término otorgado para la consignación del impuesto de remate (Art. 119 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 168 del 9 de DICIEMBRE de 2021</p> <hr/> <p><u>MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA</u> Secretario</p>
--

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5921848340a82439d6f553d91de75cfbae5d28bd464844ab1125f7
5721f86e9e**

Documento generado en 07/12/2021 11:06:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**